



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCIÓN NO. 020

(12 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 18292 de fecha 04/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de representante legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA"

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 21 de junio de 2024 la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA** identificada con NIT: 900.123.974-1 y matrícula mercantil No. 60801, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva, en la cual consta el nombramiento del representante legal principal, gerente.

SEGUNDO: Que el día 04 de julio de 2024, bajo el número de registro RM09-18292-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal, gerente de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA**.

TERCERO: El día 05 de julio de 2024, por medio del radicado CCFE24-1955, el señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.773.318, actuando en calidad de accionista, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 18292 de fecha 04/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de "Nombramiento de representante legal: gerente principal."

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 05 de julio de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensiva la inscripción recurrida y notificando al recurrente y a las partes afectadas y al señor **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA** en calidad de directo interesado, al correo electrónico gerencia@aguasdelcaguan.gov.co para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 12 de julio de 2024 mediante radicado CCFE24-2017, los señores **LUIS TRUJILLO OSORIO** identificado con el número de ciudadanía 17.672.500 y **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA** identificado con el número de ciudadanía 96.332.670 descorrieron el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones de los recurrentes.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción Acto No. 18292 de fecha 04/07/2024 correspondiente al acto de "Nombramiento de representante legal: gerente principal." consignado en el acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024 de reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA**.

En el escrito presentado el 05 de julio de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

1. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA", identificada con NIT 900.123.9741, es una sociedad de economía mixta, constituida mediante escritura pública No. 3.762 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia el día 14 de diciembre de 2006 con el libro No. 4390 del libro IX y matrícula mercantil No. 60801. La Empresa tiene domicilio en la Carrera 4 No. 330 del Barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán. Tal como lo indica, el certificado de existencia y representación legal que se anexa a este recurso.

2. Los estatutos iniciales de la Empresa, han sido modificados en múltiples oportunidades, pero en este recurso, nos referimos a la modificación realizada mediante:

Escritura pública No. 175 del 18 de abril de 2024.

3. El día 23 de mayo de 2024, se reunió de manera extraordinaria, la Junta Directiva de la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP.

En esta reunión, se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Nombramiento de presidente y secretario ad hoc para la reunión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Remoción del Gerente Principal de la Empresa aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta
5. Nombramiento del nuevo Gerente Principal de la Empresa aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta
6. Nombramiento del Gerente Suplente de la Empresa aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta
7. Incremento Salarial vigencia 2024.
8. Actualización tarifaria vigencia 2024 y la adición a la facturación del componente de corte y poda de césped en el sector Urbano.
9. Ajuste a la Jornada laboral Ley 2101 de 2021.
10. Adquisición de la Dotación vigencia 2024.
11. Conformación del Comité Técnico de Sostenibilidad.
12. Incremento salarial del jefe operativo.
13. Modificación al manual operativo (ajustes).
14. Suprimir un cargo del nivel operativo y crear el cargo de auxiliar del jefe operativo.
15. Lectura y aprobación del acta de junta directiva extraordinaria



Código SC-3002-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

4. En el llamado a lista y verificación del quorum, el texto del acta, indica lo siguiente:

Se pone a consideración de los miembros que se permita la presencia en la reunión del contador, la abogada de la empresa y el señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza, quien se desempeña

Dirección	Carrera 4 No. 3 - 30	Presidente	Luis Trujillo Osorio
Sitio web	www.aguasdelcaguán-esp.com	Secretario	Lina Lucía Sáenz Leyva
celular	3233251073-3233249880	Elaboro	Lina Lucía Sáenz Leyva
Email	gerencia@aguasdelcaguán.gov.co	Elaboro	Lina Lucía Sáenz Leyva

ACTA DE JUNTA DIRECTIVA

Página 2 de 17



EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
"AGUAS DEL CAGUÁN, S.A. E.S.P. MIXTA"
NIT:900.123.974 - 1



como gerente suplente encargado de la Empresa a la junta directiva, la cual sometido es aprobada por unanimidad.

Se menciona en el acta, que se aprueba la presencia en la reunión de junta directiva, del Señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza, quien es gerente suplente encargado de la Empresa.

Es falsa la aceveración de la Junta Directiva, ya que, el Señor Guillermo Fernando Jaramillo, no aparece en el certificado de existencia y representación legal, como Gerente Suplente Encargado, y adicional, a lo anterior, su nombramiento como gerente suplente encargado, fue revocado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 488991 del día 21 de mayo de 2024, y la presente reunión de junta directiva, se realizó el día 23 de mayo de 2024.

5. El numeral 2 del orden del día, establece, el nombramiento del presidente y secretario ad hoc para la reunión.

En desarrollo de este punto, el acta expresa lo siguiente:

2. Nombramiento de presidente y secretario ad hoc para la presente reunión

Se eligió por unanimidad con cuatro (04) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) en blanco, al señor LUIS TRUJILLO OSORIO como presidente de la reunión a y a la señora LINA LUCIA SAENZ LEYVA como secretario, los cuales estando presentes aceptaron y se posesionaron para ejercer los cargos.

Es decir, que se nombró en dicha reunión, como secretaria ad hoc de la reunión, a la Señora Lina Lucía Sáenz Leyva.

Aclara este recurrente, que la Señora Lina Lucía, actualmente es miembro suplente de la Junta Directiva de la Empresa. Así lo muestra el certificado de existencia y representación legal anexo.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

El nombramiento, de la Señora Lina Lucía, como secretaria ad hoc de la reunión, viola flagrantemente el párrafo del artículo vigésimo primero de los estatutos de la Sociedad, que establece: "la Junta Directiva tendrá un secretario nombrado por ella, que será el Gerente de la Sociedad". Cursiva y negrilla es nuestra.

Este nombramiento viola lo resaltado en el párrafo anterior, ya que, se debió nombrar como secretario de la reunión, al Señor Rubén Darío Claros, quien actualmente está registrado como Representante Legal de la Empresa, o, al Señor John Jairo Ramírez Facundo quien está registrado como Representante Legal Suplente. Tal como lo refleja el certificado de existencia y representación legal anexo a este recurso, y que tiene fecha del 27 de junio de 2024.

Al Señor Rubén Darío Claros, nunca, se le convocó a participar de esta reunión, para fungir como secretario de la misma, tal como lo establecen los estatutos de la Sociedad.

Se aclara también a Ustedes, señores Cámara de Comercio de Florencia, que el nombramiento del Señor Rubén Darío Claros, como gerente principal de la Empresa, fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 038120 del 29 de enero de 2024, documento que se anexa a este recurso.

6. El numeral 5 del acta de la reunión de junta directiva, indica que se nombra al nuevo gerente principal de la Sociedad.

El acta tiene el siguiente contenido en relación con este punto del orden del día:

5. Nombramiento del nuevo Gerente Principal de la Empresa aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta

El presidente de la junta expone a los demás participantes que mediante escritura pública No. 175 del 18 de abril de 2024 corrida en la Notaria Primera del Círculo de San Vicente del Caguán – Caquetá se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 02 del 11 de enero de 2024, en la cual se resolvió modificar el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad en el sentido de actualizar el perfil del cargo de gerente de la empresa, el cual quedó así:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

La sociedad tendrá un gerente con su respectivo suplente, quien será el representante legal y estará encargado de cumplir con la Ley y los estatutos de la sociedad, las políticas, planes y programas que la Junta Directiva establezca para la buena marcha y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad. Será elegido por un periodo de tres (3) años, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelegido o removido libremente por la junta directiva. El perfil del gerente deberá tener título de profesional en ingeniería civil, ingeniería ambiental, ingeniería agroecológica, con tres años de experiencia profesional; o profesional en ingeniería industrial, ingeniería sanitaria, administración de empresas, administración financiera, economía o derecho con experiencia de tres (3) años en cargos administrativos en servicios públicos domiciliarios"

Bajo ese entendido, se pone a consideración la hoja de vida del ingeniero GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.332.670, quien cuenta con el título profesional de INGENIERO AGROECOLÓGICO y más de tres (3) años de experiencia profesional.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

El acta de asamblea que se protocolizó mediante escritura No. 175 de abril de 2024, corresponde, a asamblea general extraordinaria realizada el día 11 de enero de 2024. Lo que quiere decir esto, que la Cámara de Comercio de Florencia, no debió haber registrado esa acta de enero, ya que, correspondía a reforma estatutaria, y para enero no se había elevado dicha reforma a escritura pública, tal como lo establece la normatividad para las sociedades anónimas, solo se hizo la escritura, el día 18 de abril de 2024.

Adicional a lo anterior, esta escritura pública, fue protocolizada por el Señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza, a través de poder, que le otorgó el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa.

Para la fecha de abril de 2024, en que se elevó la reforma estatutaria, el nombramiento del Señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza como gerente suplente encargado, estaba en efecto suspensivo, y posteriormente, fue revocado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 488991 del día 21 de mayo de 2024, y la presente reunión de junta directiva, se realizó el día 23 de mayo de 2024.

Claramente, hay una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades indicado en el artículo décimo séptimo de los estatutos de la Sociedad, que indican la responsabilidad de la Junta Directiva en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades entre los miembros de la Junta Directiva y los directivos de la Sociedad.

El Señor Guillermo Fernando Jaramillo, no estaba registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo anterior, no debió haber elevado esa escritura con la reforma a los estatutos. Reforma que se hizo, para modificar el artículo del perfil del gerente y poderlo nombrar a él, como nuevo gerente de la Empresa.

7. La reforma estatutaria realizada al perfil y requisitos para ser gerente de la Empresa, realizada mediante escritura pública No. 175 de abril de 2024, no le aplica a la elección del Señor Guillermo Fernando Jaramillo, porque, él no estaba reconocido ante la Cámara de Comercio y posteriormente, su nombramiento fue revocado por la Superintendencia de Sociedades.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Hago consistir este recurso en los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

De conformidad con los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN SA ESP", frente al acta de Junta Directiva No. 004 del 23 de mayo de 2024, donde se registra el nombramiento del Señor Guillermo Fernando Jaramillo, como Gerente Principal:

*a. No se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del **artículo vigésimo primero de los estatutos de la Sociedad**, que establece: "la Junta Directiva tendrá un secretario nombrado por ella, que será el Gerente de la Sociedad". **Cursiva y negrilla es nuestra***

Por que se nombró como secretaria a la señora Lina Lucia, quien es miembro suplente de la Junta Directiva, y no se nombró ni se convocó a la reunión de junta directiva, al señor Rubén Darío Claros, quien aparece el certificado de existencia y representación legal, como gerente principal, nombramiento confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

b. Hay una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, indicado en el artículo décimo séptimo de los estatutos de la Sociedad, que indican la responsabilidad de la Junta Directiva en relación



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades entre los miembros de la Junta Directiva y los directivos de la Sociedad. Cursiva y negrilla es nuestra.

El Señor Guillermo Fernando Jaramillo, no estaba registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo anterior, no debió haber elevado esa escritura con la reforma a los estatutos. Reforma que se hizo, para modificar el artículo del perfil del gerente y poderlo nombrar a él, como nuevo gerente de la Empresa.

Lo anterior, da lugar, a la revocatoria del acto de inscripción No. 18292 del 04 de julio de 2024, mediante el cual, se inscribió el oficio firmado por el gerente suplente, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia Para El Caquetá, la actualización de los miembros de la junta directiva de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP, que representan al sector público.

➤ **Sobre las pretensiones**

PETICIONES EN VIRTUD DEL RECURSO

Por las razones expuestas, solicito REVOCAR el acto de inscripción No. 18292 del 04 de julio de 2024, mediante el cual, se inscribió el acta de junta directiva No. 004 del 23 de mayo de 2024, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia Para El Caquetá, la inscripción del Señor Guillermo Fernando Jaramillo, como nuevo gerente principal de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP.

➤ **Sobre los fundamentos jurídicos**

*Estatutos de constitución de la Sociedad AGUAS DEL CAGUA SA ESP MIXTA.
Escritura Pública No 175 de abril de 2024. Que modifico el artículo de los estatutos que hacen referencia al perfil y los requisitos del gerente de la Sociedad.*

➤ **Sobre las pruebas solicitadas**

Solicito respetuosamente, se tengan como tales:

Certificado de existencia y representación legal del 03 de julio de 2024.

Resolución No. 038120 del 29 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades mediante a cuál confirma el nombramiento como gerente principal de la Empresa, al Señor Rubén Darío Claros.

Resolución No. 488991 del día 21 de mayo de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se revocó el nombramiento del Señor Guillermo Fernando Jaramillo, como gerente suplente encargado.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Argumentos de quienes descorren el traslado:

Manifiesta el señor **LUIS TRUJILLO OSORIO** y el señor **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA** en un mismo escrito, lo siguiente:

1) **PRETENSIONES DEL RECURSO:**

Según lo previsto en el documento objeto de pronunciamiento, la intención del señor Manuel Taborda Gutiérrez es que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá revoque el acto de inscripción No. RM09-18292-01 del 4 de julio de 2024, mediante el cual se inscribió Acta No. 04 del 23 de mayo de 2024, en la cual consta el nombramiento de gerente principal.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Los argumentos palpables en el recurso se pasan a citar:

"(...) a. No se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo vigésimo primero de los estatutos de la sociedad, que establece "la junta directiva tendrá un secretario nombrado por ella, que será gerente de la sociedad"

Por que se nombró como secretaria a la señora Lina Lucia, quien es miembro suplente de la Junta Directiva, y no se nombró ni se convocó a la reunión de la junta directiva, al señor Rubén Darío Claros, quien aparece el certificado de existencia y representación legal, como gerente principal, nombramiento confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

b. Hay una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, indicado en el artículo décimo séptimo de los estatutos de la Sociedad, que indican la responsabilidad de la Junta Directiva en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades entre los miembros de la Junta Directiva y los directivos de la Sociedad.

El señor Guillermo Fernando Jaramillo, no estaba registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo anterior, no debió haber elevado esa escritura con la reforma a los estatutos. Reforma que se hizo, para modificar el artículo del perfil del gerente y poderlo nombrar a el, como nuevo gerente de la Empresa.

Lo anterior, da lugar, a la revocatoria del acto de inscripción No. 18292 del 04 de julio de 2024, mediante el cual, se inscribió el oficio firmado por el gerente suplente, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la actualización de los miembros de la junta directiva de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP, que representan al sector público." (sic a toda la cita).

2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

a) Error de interpretación

Existe un error de interpretación por parte del recurrente en cuanto al sentido que debe darse a la disposición contenida en el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la empresa, cuyo tenor dispone que "la junta directiva tendrá un secretario nombrado por ella, que será el gerente de la sociedad...", se





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

considera que la designación del gerente como secretario es facultativa, por cuanto la misma norma dispone que el secretario de la junta será nombrado por ella.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la costumbre adoptada en las juntas directivas de la empresa ha sido reiterada en el sentido de nombrar como secretario a quienes se encuentren presentes en la mencionada reunión, concretando entonces, una viva manifestación de la costumbre como fuente de derecho.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que para la fecha en que se celebró la junta el señor Rubén Darío Claros Méndez únicamente figuraba como representante legal ante la cámara de comercio, pero éste no era reconocido por la junta como tal, al punto que nunca hizo acto de presencia ni obró de hecho como gerente de la empresa. Luego, aludiendo al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", es claro que la Junta Directiva válidamente podía designar a la señora Lina Lucía Sáenz, en su calidad de miembro suplente de la junta, como secretaria de esta.

b) Frente a la presunta inhabilidad

No era necesario que el señor Guillermo figurara como representante legal de la empresa para que realizara los tramites de protocolización de la reforma a estatutos bastaba con que la junta le otorgara poder, tal y como ocurrió.

En esos precisos términos resulta importante señalar que la legitimidad para llevar a cabo tal diligencia está dada precisamente por el mandato otorgado por el máximo órgano social de la empresa al suscrito, sin que resulte necesario tener la calidad de representante legal. Frente a lo expuesto, conviene hacer referencia al concepto No. 1394 del 10 de junio de 2015 dado por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo tenor expresa:

"Confirma lo anterior, con base en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, M. Ponente: Dr Jaime Alberto Arrubla Paucar, de fecha 27-03-2012, Proceso: 2003-00178-01, la cual expresa en el siguiente extracto:

Desde el punto de vista jurídico la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo, ya sea que el colaborador actúe en nombre propio o en nombre de quien requiere del auxilio ajeno.

Se trata, entonces, de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer intereses del comitente, en cuyo beneficio se realizan actos que, por circunstancias de diversa índole, no puede o no desea llevar a cabo el directamente. Tal herramienta permite, pues que, a través de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro ya como simple benevolencia, ora a cambio de una contraprestación"

Ahora bien, en cuanto a las inhabilidades se debe tener en cuenta que éstas no deben ser interpretadas a conveniencia de quien las alega, sino que su constitución es eminentemente taxativa y su interpretación es restrictiva, véase lo manifestado por la jurisprudencia:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No. 1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de



Código SC-3082-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Luego, el argumento según el cual existía inhabilidad en cabeza del señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza para registrar la escritura pública No. 175 del 18 de abril de 2024 corrida en la Notaria Primera del Círculo de San Vicente del Caguán mediante el cual se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 02 del 11 de enero de 2024, en la cual se modificó el artículo vigésimo segundo de los estatutos, está llamada al fracaso.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 "por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia". En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.



Código SC-3002-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Frente a la exposición efectuada por el señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ** y relacionada en la parte inicial de este documento, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso, es decir el acto de registro No. 18292 de fecha 04/07/2024 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, decisión contenida en el acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024 de la Junta Directiva.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Del escrito del recurso impetrado se encuentra que el recurrente busca que se revoque el Acto de “*Nombramiento de representante legal: gerente principal*” por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos:

- La calidad en que asiste el señor **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA** a la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la **EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA**, ya que manifiesta que es falsa tal “aseveración” de que funja como gerente suplente encargado, ya que su nombramiento fue revocado por la superintendencia de sociedades, mediante resolución No. 488991 del 21 de mayo de 2024 y la reunión se llevo a cabo el 23 de mayo de 2024.
- La presunta vulneración del artículo vigésimo primero de los estatutos, el cual establece que “*la Junta Directiva tendrá un secretario nombrado por ella, que será el gerente de la Sociedad*” y en la reunión del 23 de mayo de 2024 se nombró como secretario a la señora Lina Lucia Sáenz Leyva miembro de la Junta Directiva de la **EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA**.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

- La violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, establecido en el artículo 17 de los estatutos de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, al autorizarse al señor **GULLERMO JARAMILLO** para elevar a escritura pública el acta de asamblea general extraordinaria realizada el día 11 de enero de 2024, mediante la cual se reforman los estatutos de la Sociedad. Reforma inscrita por la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, mediante acto No. RM09-18138-01 del 08 de mayo de 2024.

Con relación al primer argumento planteado por la parte actora en el escrito del recurso, frente a la presunta falsedad plasmada en el acta, al dejar constancia en la misma, que se aprobó la presencia del señor **Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza**, que asiste en calidad de *"gerente suplente encargado"*, este despacho se permite indicarle que la asistencia de invitados a la reunión y la calidad en la cual asisten, escapa del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio por no ser este un acto sujeto a registro.

La Superintendencia de Sociedades menciona que las Cámaras de comercio en su función registral y dentro del marco de sus facultades deben considerar únicamente la realidad registral, lo anterior quiere decir que la cámara de comercio al estudiar un acta presentada para registro solo puede tener en cuenta la información registrada previamente y los documentos o situaciones que consten en los mismos al momento del examen formal, en cuanto a las falsas afirmaciones la Superintendencia ha sido reiterativa en indicar que los hechos y manifestaciones plasmadas en el documento inscrito prestan mérito probatorio y se encuentran amparados bajo el principio de buena fe.

Al respecto en resolución 303-001957 del 12/03/2023 expreso:

"Es importante señalar, que las cámaras de comercio en su función registral y dentro del marco de sus facultades deben considerar únicamente la realidad registral, esto es, la situación jurídica del registrado fundamentada en aquellos documentos que han sido inscritos con anterioridad al acto que se pretende registrar. Lo anterior quiere decir que la Cámara de Comercio al estudiar un acta presentada para registro solo puede tener en cuenta la información registrada previamente y los documentos o situaciones que consten en los mismos al momento del examen formal ordenado por la ley, conforme a los efectos de oponibilidad ante terceros que otorga el registro en la Entidad Cameral a los documentos inscritos para todos los efectos legales."

Visto lo anterior, el control de legalidad que ejerce la cámara de comercio se centra en verificar si los asistentes a la reunión ostentan la calidad de miembros de Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, además de que la elección del representante legal se haya efectuado por el órgano competente y de la forma establecida en los estatutos.

Dentro del control de legalidad efectuada por la Cámara esta deberá de igual forma verificar, que el acta que se presenta para registro cumpla con las formalidades previstas en el artículo 189 y 431 del código de comercio.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024, de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

En el punto del orden del día de llamado a lista y verificación del quórum, podemos evidenciar que se hicieron presentes en la reunión, los siguientes miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**.

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.

El señor Luis Trujillo Osorio procede a llamar a lista encontrándose presentes en la reunión los siguientes miembros de junta directiva:

PRINCIPALES	No. IDENTIFICACIÓN	ASISTENCIA	SUPLENTE	No. IDENTIFICACIÓN	ASISTENCIA
Luis Trujillo Osorio	17.672.500	SI	Michael Steven Acero Parra	1.010.227.101	No
Juan Carlos Duran Quesada	17.656.609	NO	Diego Alonso Hernández Vergel	1.080.260.213	NO
Lina Lucia Sáenz Leyva	1.117.526.242	SI	Jose Danilo Vásquez Henao	4.375.875	NO
Angie Camila Álvarez Hoyos	1.121.954.116	NO	Olga Lucia Montero Osorio	26.424.997	SI
Diego Armando Avendaño Serrano	1.075.211.664	NO	Oscar Eduardo Cardona Rodríguez	1.117.521.463	SI

Se comprueba que hay quórum para deliberar y decidir con la presencia de dos (2) miembros directivos principales y dos (2) miembros directivos suplentes.

Se pone a consideración de los miembros que se permita la presencia en la reunión del contador, la abogada de la empresa y el señor Guillermo Fernando Jaramillo Mendoza, quien se desempeña

Del certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA** de fecha del 03 de julio de 2024 que obra en el expediente, podemos verificar que las personas presentes en la reunión del 23 de mayo de 2024 figuran como miembros principales y suplentes del referido órgano colegiado.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2024 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS TRUJILLO OSORIO: 17.672.500	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2024 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR MAURICIO SANTIAGO RIVEROS: 81.740.191	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2024 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

Página 5/14



Cámara de Comercio
de Florencia
para el Caquetá

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA
Fecha expedición: 2024/07/03 - 07:19:40 **** Recibo No. 8001348636 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240703-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2VhtjZ2h7

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN CARLOS DURAN QUESADA: 17.656.609	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2024 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17343 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ANGIE CAMILA ALVAREZ HOYOS: 1.121.954.116	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2024 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17343 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA P.	AVENDAÑO SERRANO DIEGO ARMANDO	CC 1,075,211,664



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2024 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIEGO ALONSO HERNANDEZ VERGEL: 1.080.260.213	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2024 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LINA LUCIA SAEZ LEYVA: 1.117.526.242	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MICHAEL STEVEN ACERO PARRA: 1.010.227.101	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-2

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2024 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17343 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE

Página 6/14



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA
Fecha expedición: 2024/07/03 - 07:19:40 **** Recibo No. S001346538 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240703-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2VhijZ2h7

ENERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
OLGA LUCIA MONTERO OSORIO: 26.424.997	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	NIT 800095785-

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2024 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17343 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CARDONA RODRIGUEZ OSCAR EDUARDO	CC 1,117,524,463



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Ahora por su parte los estatutos de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA** señalan sobre la Junta Directiva, el quórum y las mayorías para tomar las decisiones, lo siguiente.

"ARTICULO DECIMO SEXTO: La Junta Directiva de la Sociedad la componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación ordinaria.

(...)

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Son funciones de la Junta Directiva: (...)

b. nombrar y remover libremente al Gerente, resolver sobre su renuncia y licencias y fijar sus asignaciones;

(...)

ARTICULO VIGÉSIMO: La Junta deliberará y decidirá con la mitad más uno (1) de sus miembros."

De conformidad con lo citado en el acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024 de la Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, se dejó constancia que se encontraban presentes en la reunión cuatro (04) miembros de junta conformándose así el quórum para deliberar y decidir conforme a lo establecido en el artículo 20 de los estatutos, es decir, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva; Ahora con relación al nombramiento del señor **GULLERMO JARAMILLO** como representante legal principal de la sociedad, se deja constancia dentro del acta que fue aprobado *"con el voto positivo de cuatro (4) miembros de la junta directiva, cero (0) votos en contra y cero (0) votos en blanco"* cumpliendo con el quórum establecido en los estatutos y las formalidades establecidas en el artículo 431 del código de comercio.

Ahora respecto a la presunta falsedad del documento, la superintendencia de sociedades en resolución 303-00009 del 02-01-2023 afirma que:

"Sobre la presunta falsedad de las constancias dejadas en el Acta, indicada en el escrito de recurso, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en ella, pues esta por sí misma presta mérito probatorio, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentre aprobada, y firmada por presidente y secretario de la reunión. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas."

Por lo anteriormente expuesto, no resulta de recibo para este Despacho el argumento del recurrente.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Sobre el segundo aspecto, es importante mencionarle al recurrente que la Cámara de comercio carece de competencia para verificar que, quien presidió como secretario la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, sea la persona prevista en los estatutos, ya que no es un aspecto que haga parte del control de legalidad que deben ejercer los entes camerales.

La superintendencia de sociedades en la Resolución 303-000369 del 27/01/2023 reitera y precisa *"que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa No. 100-00005 del 25 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades."*

Es importante tener en cuenta que las cámaras de comercio realizan control de legalidad sobre las decisiones que son objeto de registro, y el nombramiento del presidente y secretario de la reunión no es asunto que deba ser sometido a registro, ya que conforme a lo establecido en el artículo 189 del código de comercio, a la cámara de comercio tan solo le compete verificar que el acta presentada para registro se encuentre aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión, por lo que el argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

Respecto al tercer y último motivo de impugnación el recurrente advirtió en el escrito del recurso que presuntamente se incurrió en una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo anterior con motivo de la reforma estatutaria aprobada en reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 11 de enero de 2024 y que se protocolizo mediante escritura No. 175 de abril de 2024 por el señor **GUILLERMO JARAMILLO** mediante poder otorgado por el presidente de la Junta Directiva y que fue inscrita mediante acto de registro RM09-18138-01 del 08 de mayo de 2024.

Sobre los aspectos antes mencionados es preciso reiterar lo señalado en las observaciones preliminares, en el sentido de indicar que, en la instancia de resolución de recurso de reposición, no es viable pronunciarse sobre otros actos administrativos que ya han adquirido firmeza, pues el recurrente en su oportunidad pudo discutir la inscripción de la reforma estatutaria interponiendo los recursos en los términos establecidos en el numeral 1.12.1.1. de la Circular Externa 100-000002 del 24 de abril de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y no lo hizo.

Por lo anterior no son de recibo los argumentos del recurrente relacionados con la presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades máxime cuando esta situación escapa del control de legalidad que ejercitan los entes camerales.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a confirmar el acto administrativo de Registro No. 18292 de fecha 04/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de representante legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 18292 de fecha 04/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de "Nombramiento de representante legal: gerente principal." de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA** consignado en el acta No. 004/2024 del 23 de mayo de 2024 de la Junta Directiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.773.318 de San Vicente del Caguán a los correos electrónicos asesoriasintegralesycia@hotmail.com tabordagmanuel@hotmail.com

TERCERO: Notificar la presente resolución a los señores **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA** y **LUIS TRUJILLO OSORIO** al correo gerencia@aguasdelcaguan.gov.co y por su intermedio a los demás miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**.

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

Dada en Florencia, a los doce (12) días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)

